

Cali, 17 de febrero de 2021.

Doctor

HELVER BONILLA GARCÍA

Juez Dieciséis Civil del Circuito de Cali

E. S. D.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual

Radicación: 76001-3103-016-2020-00032-00

Demandante: Grúas Telescópicas de Colombia S.A

Demandado: Ángel de Jesús Poveda Vargas y Otros

Asunto: Recurso de reposición

ALEX BRAHINER ALVAREZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.318.353, expedida en Pasto (N), titular de la tarjeta profesional No. 292.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogado inscrito de la sociedad **SOTO RODRÍGUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT 901.353.087-3, a la cual se ha reconocido como apoderada de la sociedad demandada **FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES S.A.S - FAHESO S.A.S.**, identificada con el NIT 900.806.535-3, interpongo ante usted, **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, con sustento en los siguientes presupuestos:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Si bien el auto admisorio de la demanda data del 25 de febrero de 2020, dicha decisión, en aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se notificó personalmente el día 27 de enero del año 2021¹. Téngase en

¹ Habida cuenta que el 25 de enero de 2021 corresponde a la fecha de remisión del auto admisorio, demanda y anexos.

cuenta que, de conformidad con dicha normativa, “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” (Negrilla fuera del texto), por manera que la solicitud de adición y aclaración en su momento formulada por el suscrito apoderado judicial se encontraba presentada dentro de la oportunidad legal prevista para tal efecto.

Ahora bien, en lo que toca con el recurso que hoy se propone, debe considerarse que a la luz de lo normado en los incisos finales de los artículos 285² y 287³ del Código General del Proceso, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva la solicitud de aclaración y adición pueden proponerse los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración y/o adición, ergo, habiéndose aclarado que la solicitud de adición y aclaración fue radicada dentro de la oportunidad legal, y al haberse notificado la providencia que resolvió dicha solicitud a través de estados electrónicos el día 12 de febrero de 2021, la formulación y radicación del presente recurso de reposición, igualmente, se encuentra dentro de la oportunidad legal prevista para tal efecto⁴.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 25 de febrero de 2020, su H. Despacho dispuso admitir la demanda propuesta por la sociedad hoy demandante y en consecuencia ordenó la notificación a los demandados en los términos del artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso. Adicionalmente resolvió postergar la decisión del decreto o no de las cautelas deprecadas por el demandante al pago de una caución.

² “...*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...*” (Negrilla fuera del texto).

³ “...*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*” (Negrilla fuera del texto).

⁴ Ello bajo el entendido que, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P. “...*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De manera cordial y respetuosa, me permito manifestar que no comparto la decisión objeto del presente recurso por las subsiguientes razones:

1. Sea lo primero advertir que el juez al momento de proferir sus decisiones está llamado a realizar la debida motivación de las mismas. Empero, revisada la decisión recurrida, no se comparte que se hubiera dispuesto su admisión, cuando claramente la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso.

1.1. Si se revisa la demanda y sus anexos, se tiene que los mismos no cumplen a cabalidad con los requisitos de la mencionada norma procesal, habida cuenta que las pruebas anexadas a la demanda no revisten la claridad necesaria para ejercer en debida forma, en favor de mi representada, el derecho de defensa y de contradicción.

1.2. Si se revisa, por ejemplo, las páginas 67, 69, 71, 73, 75, 81, 93, 95, 97, 99, 101, 103, 105, 107, 109, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 137, 139, 141, 143, 145, 147, 149, 151, 153, 155, 161, 171, 183, 189, 193, 195, 197, 199, 201, 203, 205, 209, 211, 217, 221, 223, 225, 227, 229, 231, 233, 235, 237, 239, 241, 245, 247, 249, 251, 253, 255, 289, 297, 299, 301, 303, 305, 307, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321, 323, 325, 327, 329, 331, 333, 335, 337, 339, 341, 343, 345, 347, 349, 351, 353, 355, 357, 359, 365, 373, 375, 387, 393, 399, 401, 403, 407, 409, 413, 415, 421, 425, 427, 429, 431, 425, 427, 429, 431, 433, 435, 437, 439, 441, 443, 445, 449, 451, 453, 455, 457, 459, 479, 493, 501, 517, 523 y 535 de la demanda y sus anexos remitidos por la parte demandante, claramente se puede constatar que el texto y/o imágenes que figuran en las páginas referenciadas no ofrecen la claridad, siquiera mínima, para ejercitar, insisto, en favor de mi representada el derecho de defensa y contradicción.

1.3. Así las cosas, lo que en su momento debió resolver el Despacho era el rechazo de la demanda, si los defectos aquí advertidos eran idénticos a los que en su momento llevaron a la inadmisión, o se debió

inadmitir si los defectos eran diferentes a los que en su momento provocaron la inadmisión de la demanda.

2. De otra parte, se disiente de la decisión recurrida bajo el entendido que no se comparte que, sin mayor disertación en cuanto a los requisitos sustanciales de procedencia de las medidas cautelares, especialmente, en lo que atañe con el requisito de proporcionalidad de las mismas, el Despacho decidió postergar el estudio de procedencia del decreto de las cautelas solicitadas, al pago de una caución, que en estricto sentido se corresponde con un requisito de carácter formal.

2.1. Téngase en cuenta que, con la demanda, se solicitó:

5.1. De la demandada, FABIO HERNAN SOTO CANIZALES S. A. S. - FAHESO S. A. S., identificada con NIT. 900.806.535-3:

El establecimiento de comercio denominado FAHESO S.A.S. ubicado en la Calle 12N No. 4N-17 oficina 610.

Para tal efecto solicito se oficie a la Cámara de comercio de Cali.

5.2. De la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, identificada con NIT 890.303.797-1:

El inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-726918

Para lo cual solicito se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.2. Sin embargo, refulge notorio que las cautelas solicitadas no se corresponden, en términos de proporcionalidad, con el monto de las pretensiones deprecadas con la demanda. Ergo, se echa de menos que el estudio sobre el decreto o no de las cautelas solicitadas se postergue al cumplimiento de un requisito formal -caución-, cuando lo que debió verificarse es que se cumpliera con los requisitos previstos en el C.G.P.

2.3. Recuérdese que el C.G.P. previó como presupuestos a verificar por parte del Juez al momento de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, los siguientes:

1) **Fumus bonis iuris:** humo o apariencia de buen derecho.

- 2) **Periculum in mora:** peligro en la demora.
- 3) **Contracautela:** una cautela que cautela otra cautela o lo que se llama caución.

2.4. Lo que debe verificarse entonces para que se decrete una medida cautelar es que se produzcan estos tres elementos, sin ellos no hay lugar a su decreto, luego entonces, deben concurrir los tres al tiempo y no es posible su decreto si solo se de uno de ellos, de manera que, insisto, si se revisa la providencia recurrida se echa de menos el análisis en torno a la satisfacción de los dos primeros requisitos.

3. En los anteriores términos dejo expuestos mis motivos de inconformidad respecto de la decisión recurrida.

PRETENSIONES

Considerando los motivos de inconformidad previamente expuestos, de manera comedida le solicito al H. Despacho:

PRIMERA: REPÓNGASE la decisión contenida en auto del 25 de febrero de 2020, a través del cual se dispuso admitir la demanda de la referencia y en consecuencia sírvase **RECHAZAR Y/O INADMITIR** la demanda presentada por el demandante, según lo expuesto en el numeral 1.3. del acápite de motivos de inconformidad.

En caso de inadmisión, **ORDENESE** al demandante que apareje con la demanda las pruebas y anexos de manera clara, completa y legible que en todo caso garantice los derechos de defensa y contradicción que le asisten a mi representada.

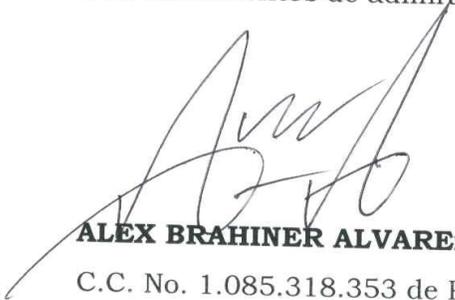
SEGUNDA: REPÓNGASE la decisión contenida en auto del 25 de febrero de 2020, a través del cual se supeditó el decreto de las cautelas solicitadas por el demandante al pago de una caución, para que en

consecuencia se sirva **NEGAR** el decreto de las mismas, por no cumplir con los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, ruego que las mismas se realicen a la dirección electrónica: notificaciones@srabogados.com.co

Con sentimientos de admiración y respeto, cordialmente se suscribe,



ALEX BRAHINER ALVAREZ RAMOS

C.C. No. 1.085.318.353 de Pasto-N.

T.P. No. 292.930 del C. S. de la Jra.